

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-3333-002-2013-00142-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEYDI DAYAN CABALLERO DIAZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad “*el esclarecimiento de la verdad*” y “*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta claro que, como lo recuerda el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”¹.

Empero, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: “*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*” (negrillas del despacho)

¹ En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades al decir que “*no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia.*” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que “*cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria.*” Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC)

Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en los resultados del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

En el presente caso, la Sala encuentra procedente el decreto como prueba de oficio de la copia auténtica de la demanda y la sentencia proferida en el proceso 81-001-33-31-002-2012-00073-01, ya que la parte demandante en los alegatos de conclusión (fl. 461), informa que una de las demandantes ya recibió indemnización por estos mismos hechos dentro del expediente descrito líneas atrás, por lo que se requiere dichas pruebas para efectos de tenerse en cuenta para una eventual condena en esta instancia.

Por lo anterior, Se ordena a la Secretaria de la Corporación para que se aporte las copias solicitadas en un término máximo de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría cúmplase con la expedición de copias auténticas de la demanda y la sentencia dentro del proceso con radicación número 81-001-33-31-002-2012-00073-01.

SEGUNDA: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Este auto se discutió en Sala de Decisión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico
notifico a las partes la providencia anterior
hoy julio 13 de 2015 a las 08:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General